



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 16 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro N° 21502-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, contra la Resolución Directoral N° 1500 del 04 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 146-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

### CONSIDERANDO

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 12 de diciembre 2016, don **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, comprendido en el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 19990, ex servidor nombrado de carrera de la Dirección Regional de Educación del Cusco, **en el cargo administrativo** de Trabajador de Servicios del Instituto de Educación Superior Tecnológico de Vilcanota -Sicuani-Canchis-Cusco, con el Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco, el pago de la Bonificación Diferencial establecida por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, calculada en base a la Remuneración Total y/o Íntegra, con retroactividad al mes de enero 1992, igualmente peticona el incremento de la Bonificación Personal hasta el 25%, con efectividad al 30 de octubre 1991, así como se disponga el otorgamiento del Beneficio Adicional por Vacaciones por el equivalente a la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, accesoriamente solicita los intereses legales. El administrado sustenta su pretensión económica señalando la normatividad a que se refiere las bonificaciones y beneficios peticionados dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido señala entre otros aspectos que es servidor público nombrado mediante Resolución Directoral N° 071-1987 del 30 de noviembre 1987, asimismo el administrativo describe las disposiciones legales sobre la materia que se encuentran consignadas en su petición planteada a la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, con Resolución Directoral N° 1500 del 04 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión de **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, ex servidor administrativo de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Trabajador de Servicio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Vilcanota-Sicuani-Canchis-Cusco, quién solicita como pretensión principal se disponga el pago de la Bonificación Diferencial en base al 30%, asimismo los devengados calculados sobre la Remuneración Total, incluyendo los incrementos del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, así como el pago de los reintegros a partir del 01 de febrero 1991 y los intereses legales;

Que, mediante escrito del 17 de junio 2019, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1500 del 04 de junio 2019, emitida por Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del Artículo N° 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral recurrida, ha sido notificado al impugnante el 10 de junio 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte final del citado acto administrativo, de lo que se evidencia que el recurrente presentó su petitorio dentro del plazo de Ley. En el presente caso son de aplicación las disposiciones legales que corresponden a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud que el procedimiento administrativo solicitado por el administrado **se ha iniciado el 12 de diciembre 2016**, en plena vigencia de la norma legal antes invocada;



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, contra la Resolución Directoral N° 1500 del 04 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico y revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición sobre **BONIFICACION DIFERENCIAL** cabe señalar que el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: Que la Bonificación Diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva, se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargo de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco años. Igualmente la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Lo prescrito en el presente acápite corresponde solo para los funcionarios que desempeñan cargos de responsabilidad directiva y/o funcionarios de confianza conforme lo expresado en la misma disposición legal. En el caso específico del impugnante don **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, no se encuentra comprendido en los alcances de lo referido en el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en virtud que no ostenta cargo de responsabilidad directiva y/o funcionario público, si se tiene en cuenta que de conformidad a lo señalado en el Informe Escalafonario del 16 de diciembre 2016, emitido por el Área de Escalafón Títulos- Personal de la Dirección Regional de Educación del Cusco, el impugnante ha cesado como Trabajador de Servicio-**EST-Vilcanota-Sicuani-Canchis-Cusco**, Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales;

Que, asimismo, el inciso b) del Artículo 53° del citado Decreto Legislativo, establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño del cargo en condiciones de trabajo en situaciones excepcionales respecto al servicio común, lo descrito precedentemente no es aplicable a los funcionarios públicos. Sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprecia que no se encuentra regulado la forma y el procedimiento de cálculo de la Bonificación Diferencial, empero el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, reajustada a partir del 01 de Diciembre de 1994, por el Decreto de Urgencia N° 118-94, debiendo precisarse que la precitada normatividad señalada **es aplicable únicamente para el Sector de Salud** no correspondiendo a la Dirección Regional de Educación. En el caso específico del impugnante **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, se infiere que ha cesado en la función pública mediante Resolución Directoral N° 0414 del 15 de febrero 2016, con efectividad al 31 de enero del 2016, en el cargo de Trabajador de Servicios en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Vilcanota-Sicuani Canchis, precisándose que el ámbito geográfico señalado, **no se encuentra considerada como zona de menor desarrollo relativo o zona de emergencia y/o zona urbano marginal**, consecuentemente no le corresponde la percepción de la Bonificación Diferencial, a que se refiere las normas específicas mencionadas y como tal no corresponde el abono de los Devengados y los Intereses legales peticionados por el impugnante;

Que, corresponde señalar, lo expresado por el impugnante respecto a la Bonificación Diferencial establecida por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-287-EF, sobre el particular cabe referir que el citado Decreto Supremo, establece a partir del 01 de julio 1987, la Bonificación Diferencial, a otorgarse a los Funcionarios y Servidores Nombrados y Contratados del Área de Funcionamiento e Inversión, que presten servicios real y efectivamente en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en zonas declaradas en estado de emergencia, por razones socio políticas en las que se ejecutan programas Micro Regionales de Desarrollo. El Decreto Supremo N° 267-89-EF en su Artículo 2° señala, que la Bonificación Diferencial, aprobado por Decreto Supremo N° 235-87-EF, se otorga a los trabajadores





que prestan servicios al Estado bajo las siguientes pautas: a) Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio políticas; la Bonificación por Altitud y Riesgo, se aplicaran en el ámbito del Programa de Desarrollo Micro Regional y del Trapecio Andino, la Bonificación por Riesgo se otorgará hasta el 30%, dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante Decreto Supremo y el 15% para el resto de los departamentos, **mientras dure la situación de emergencia**. Cabe puntualizar que el impugnante no ha acreditado o demostrado, estar laborando real y efectivamente en ninguno de los lugares dispuestos por el Decreto Supremo N° 073-85-EF y sus modificatorias y ampliatorias como son los Decretos Supremos Nros. 067-88-EF y 267-89-EF, para ser beneficiario con el derecho de la Bonificación Diferencial, bajo dicho contexto deviene en infundado la petición planteada por el administrado, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Diferencial, tiene por objeto, compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, esta Bonificación no es aplicable a funcionarios;

Que, en lo concerniente a lo señalado por el impugnante referido a la Bonificación Especial establecido en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cabe señalar que el otorgamiento de la Bonificación Especial establecida por el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, otorgada mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se infiere que dicha Bonificación Especial se ha otorgado en estricta observancia a la normatividad específica sobre la materia, conforme se aprecia en la boleta de pago que se glosa en el expediente administrativo correspondiente a los meses de enero y febrero 2016 así como otros meses anteriores, se establece la Bonificación Especial en la suma de S/. 20.25, consecuentemente se ha efectuado el cálculo correspondiente, considerando las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir tomando en cuenta las remuneraciones del mes de Enero de 1991, bajo este contexto normativo, se puntualiza que la Bonificación Especial a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha calculado conforme a la normatividad específica sobre la materia, en ese sentido se tiene que para los fines de la determinación de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha tomado en cuenta el 30%, calculados sobre la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, refrigerio y movilidad y transitoria para homologación, precisándose que en el mes de Enero de 1991, los conceptos remunerativos y bonificaciones descritos han constituido la remuneración total y/o íntegra, además en el mes de enero de 1991, en la implementación de la Bonificación Especial del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, otorgado mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las remuneraciones y bonificaciones mencionadas formaban el íntegro de la Estructura Remunerativa de los servidores de la administración pública, no existiendo al mes de Enero de 1991 la denominación de la Remuneración Total Permanente, dicha denominación rige a partir 01 de Febrero de 1991 fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa provenientes del Gobierno Central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no son de abono** para determinar la bonificación especial, en consecuencia no corresponde en ningún caso considerar las bonificaciones, incrementos remunerativos y/o pensionarios que se han otorgado con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como erradamente sostiene el impugnante, es decir posterior al mes de Febrero de 1991 fecha de la aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contrario sensu se incurre en doble pago por el mismo concepto, por tanto no es procedente calcular y/o reajustar nuevamente después de más de 28 años tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra que solicita el impugnante, más aun si se tiene en cuenta que la bonificación del 30%, se establece y se calcula por una sola vez y no dos veces como pretende ilegalmente el impugnante, por lo que el argumento señalado carece de consistencia y son ilegales que no se enmarcan a la normatividad específica sobre la materia, considerando que la aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en ningún caso y por ningún motivo es materia de reajuste y/o nuevo cálculo con las remuneraciones actuales, aquí cabe precisar que ninguna bonificación y/o remuneraciones establecidas en la estructura remunerativa de la administración pública, es materia de reajuste automático en el transcurso del tiempo, siendo montos definitivos que corresponden a la Escala Remunerativa de los trabajadores de la Administración Pública;

Que, teniendo en cuenta que el impugnante, en fecha 12 de diciembre 2016, ha peticionado a la Dirección Regional de Educación del Cusco, la Bonificación Diferencial establecida en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público, así como el reajuste de la Bonificación Especial establecida por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las referidas peticiones deben ser resueltas mediante Resolución Directoral correspondiente conforme a Ley suscrita por el Director Regional de Educación del Cusco, no debiendo resolverse el petitorio mediante simple Decreto Administrativo como se ha ejecutado en el presente caso, en el que se advierte que solo se emite un Decreto Administrativo N° 07-2017-





GRC-DREC/DOA/UPER, suscrita por el Jefe de la Unidad Funcional de Personal señor **EPIFANIO CIRIACO BALLADARES BECERRA**, que por ser responsable de la Oficina Funcional de Personal de la DREC, no tendría competencia para definir y resolver la presente pretensión económica mediante Decreto Administrativo, siendo que la citada Oficina no es orgánico ni estructurado, en este extremo al responsable de la Oficina Funcional de Personal de la Dirección Regional de Educación del Cusco, corresponde emitir informes técnicos especializados con los propios criterios del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, situación que no se evidencia al caso que nos ocupa ni refleja en el expediente administrativo, se puntualiza que por la naturaleza de la pretensión del administrado corresponde ser resuelto mediante Resolución Directoral suscrito por el Titular de la entidad, si se tiene en cuenta que el pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación es materia de impugnación administrativa mediante la interposición de Recurso Administrativo de Apelación, que será resuelto conforme a Ley por el superior jerárquico del Gobierno Regional del Cusco;

Que, en relación sobre el reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 01 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales establecida por los citados Decretos de Urgencia, deben seguir abonándose con los importes establecidos a dación de las disposiciones legales en cita, calculados con efectividad al mes de noviembre 1996, agosto 1997 y abril 1999 respectivamente;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Por tanto la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no es procedente atender conforme lo solicitado por el administrado, respecto al reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, así como el pago de los devengados e intereses legales, asimismo se precisa que la Nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por el administrado;

Que, asimismo respecto a la petición sobre **Reajuste de las Bonificaciones Especiales** establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, se debe tener en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de Septiembre de 2001, de lo que se desprende que efectivamente las Bonificaciones Especiales solicitado por el accionante, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999 respectivamente, en tanto que la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales señaladas, no es materia de reajuste en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 a partir del 01 de septiembre de 2001 regulado por el precitado Decreto de Urgencia, tampoco en dichas condiciones no resulta coherente efectuar el reajuste de los citados Decretos de Urgencia, por consiguiente no corresponde atender lo solicitado por el administrado, referido al reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, no es base de cálculo para establecer el reajuste automático de las bonificaciones especiales mencionados. Por tanto no corresponde reajustar las bonificaciones especiales peticionado por el administrado así como los reintegros y devengados, debiendo percibirse dichas bonificaciones especiales en los mismos montos primigenios establecidos a la fecha de la dación de los citados Decretos de Urgencia calculados por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en observancia a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-





EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde el pago de la Bonificación Diferencial, así como el reajuste de las bonificaciones especiales por costo de vida de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001;

Que, asimismo el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulado por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, **PROHIBE** a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 146-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **FRANCISCO CJUNO PACCOSONCCO**, ex servidor nombrado de carrera de la Dirección Regional de Educación del Cusco, comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990-Sistema Nacional de Pensiones, en el cargo de Trabajador de Servicios del Instituto de Educación Superior Tecnológico- Vilcanota-Sicuani-Canchis-Cusco, Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 1500 del 04 de junio 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR** al Jefe de Personal o quién haga sus veces de la Oficina Funcional de Personal de la Dirección Regional de Educación del Cusco, emita Informes Técnicos Especializados en asuntos de su competencia que se refieren a las acciones administrativas de personal conforme a Ley con los criterios propios del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en virtud que los Decretos Administrativos y/o Proveídos que viene emitiendo el Jefe de Personal, no resuelve el fondo del asunto de la pretensión solicitada por los administrados, siendo documentos de mero trámite.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,





Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

